

Reforma de 30 de septiembre de 1980.

Gaceta 118

ARTÍCULO 13.- Son veracruzanos de nacimiento:

I.- Los nacidos en el territorio del Estado;

II.- Los hijos de padre o madre veracruzanos, nativos del Estado que nazcan dentro del territorio nacional.

III.- Los nacidos accidentalmente fuera del Estado, de padres avecinados en alguna de sus localidades, dentro del territorio nacional.